



Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 29 de julio de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00057-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. La apoderada judicial de la parte actora consigna en la demanda como en el poder que promueve un proceso verbal de designación de guardador, situación que contrasta con los fundamentos de derecho señalados por la togada que son los del verbal sumario. Sobre este tópico, es procedente indicarle a la abogada accionante que las pretensiones de la demanda tienen su procedimiento establecido en el artículo 577, numeral 3 del C.G.P., ya que el numeral 5 del canon 22 *ibídem* fue derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.
2. Por lo anterior, la representante judicial debe adecuar el trámite del libelo introductorio y del mandato conferido por la señora MARLENE LEÓN DE PLATA.
3. Igualmente, es necesario que le precise al Juzgado si conoce el lugar de residencia de la señora CLARA LÓPEZ, abuela paterna de la niña objeto de este proceso.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez. -

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**MARITZA OFELIA GARZON ORDUÑA
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CIUDAD DE VELEZ-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daff97dcaccd2f86a2bb1dd4f04c4e4440fe0864cdf3ac21ac351a75a
4a88b66**

Documento generado en 29/07/2021 03:47:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>